

»y se hallase en práctica (pues no estándolo, no
»se debió establecer, ni debe subsistir), que estas
»guias se extiendan por los Escribanos, haya de
»ser asistiendo ellos á la Casa donde se halle es-
»tablecida la Administracion de Rentas Provincia-
»les, á las mismas horas que esta tenga para su
»despacho, y sin poder llevar mas derechos que
»los señalados por los aranceles de 6 de Junio de
»1693, y 19 de Febrero de 1734, mandados ob-
»servar por Real órden de 20 de Febrero de
»1783: que en los pueblos en que las expresadas
»Rentas se administren por la Real Hacienda, y
»no se hallen enagenadas las Escribanías de ellas,
»cesen inmediatamente sus Escribanos en la exten-
»sion de guias, porque solo puede ser correspon-
»diente, y conforme á dichas condiciones, que se eva-
»cuen estos documentos por los Escribanos en los
»pueblos encabezados, cuyas Justicias y Ayunta-
»mientos sigan reglas de administracion para el
»cobro de los derechos de Alcabalas, Cientos y Mi-
»llones, respecto á que siempre debe hacerse constar
»en la Administracion, ya sea de la Real Hacie-
»nda, ó del pueblo, lo que sale de este para cobrar
»la Alcabala y Cientos si ha intervenido venta, ó
»darle el pase libre si va de cuenta propia del co-
»sechero, almacenista ó dueño de la especie, y pa-
»ra no hacer cargo á este de los derechos de Mi-
»llones, por deberse pagar en el pueblo donde se
»verifique el consumo de la especie, exceptuan-
»do los del xabon duro y sus fábricas, para los
»quales estan dadas, y deben subsistir las reglas
»correspondientes: que no debiendo servir para

